



Filiación, autonomía y justicia: la gestación por otra en Argentina

Dra. Valeria Viviana Vittori

Jueza de Primera Instancia del Tribunal Colegiado de Familia de la 7ª Nominación de Rosario

Debe reconocerse, que la noción de familia en la posmodernidad ha cambiado radicalmente. Precisamente en el campo filiatorio, la incidencia del progreso científico tecnológico a través de los procedimientos y técnicas médico asistenciales de reproducción humana ha permitido ser padres y madres a quienes no podían serlo. Al mismo tiempo las distintas formas de familia gozan de protección legal, constitucional, convencional, considerándose como elemento natural y fundamental de la sociedad.

Elegir el título más adecuado para el presente artículo, significó reflexionar una vez más acerca del caso «F.M.L y otra s/ Autorización Judicial», que resolví el 2 de diciembre de 2014.¹ Me pregunté en esta oportunidad cuáles serían los términos capaces de representarlo de manera sintética; esta búsqueda me permitió reconocer algunas aristas que este conflicto, como tantos otros que se plantean en el campo del derecho familiar, presenta. La primera impresión resulta de instalarnos ante una problemática de extre-

ma delicadeza, como lo es el derecho a formar una familia, en el seno de una sociedad en la que este deseo comporta múltiples resoluciones –no siempre amparadas por la justicia–, regida por una normativa que, en nuestro país, parece mirar en otra dirección.

Pero, si bien el panorama puede parecer desalentador, si ampliamos nuestra mirada hallamos una serie de normas, leyes y principios nacionales e internacionales que nos permiten abordar esta problemática comprendiendo la multiplicidad de aspectos que intervienen, que incluyen tanto al derecho, como a los avances científicos, las nuevas familias, las prácticas «irregulares» de filiación, como así también al poder económico de los actores.

Atender al deseo procreacional de los peticionantes y defender su autonomía a la hora de elegir su forma de vida se torna el único camino para hacer justicia. Y justicia es también habilitar –y legislar– la autonomía de una persona externa a la familia que acepta oficiar de gestante. Roles y situaciones que

hasta hace poco tiempo atrás podían resultar impensables, se nos imponen hoy y nos obligan a revisar nuestras creencias y principios, a observar atentamente y reflexionar acerca de las nuevas prácticas de la sociedad en que vivimos y a asumir el compromiso que implica nuestra función social.

El caso al que aludí al comenzar el presente artículo, es el de un matrimonio rosarino que en noviembre de 2014 peticiona la autorización judicial para la realización de transferencia de embriones a través de la gestación por otra mujer, al tiempo que solicita que se inscribiera en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas al niño/niña/s concebido/s, a su nombre, en el supuesto de que la gestación prosperara. Un matrimonio, cabe destacar, que tras años de intentar concebir un hijo, llegan a una situación extrema, en la que la mujer sufre la extirpación de su útero, cerrándoseles así toda posibilidad de engendrar un hijo.

El marco legal vigente en ese entonces, lo conformaban el Código Civil de

Claves Judiciales

Filiación, autonomía y justicia:
la gestación por otra en Argentina

Vélez, el cual, evidentemente doscientos años atrás no contempló esta situación; como así tampoco lo hizo la Ley 23.264 sobre Filiación y patria potestad. Por su parte, se encontraba en proceso el Proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación que sí contemplaba en el artículo 562 la gestación por sustitución –artículo que, lamentablemente, fue eliminado de la versión definitiva.

En este contexto «en apariencia» me encontré con un vacío legal o ante una carencia histórica de normas al no estar esta práctica específicamente regulada.

Sin embargo, resulta fundamental en este escenario atender a determinadas leyes, a saber: la de Ley de Fertilización Asistida N° 26.682 y su decreto reglamentario, Ley 26.618 Matrimonio Civil entre personas de igual sexo, Ley N° 26.742 sobre Identidad de Género, Ley 25.673 «Programa Nacional de Salud Sexual y procreación Responsable», Ley 26.529 Derechos de los Pacientes, Ley 26.742 Muerte Digna, Ley 26.485 de Protección Integral para prevenir san-

cionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, Ley 23.592 sobre Discriminación.

Ahora bien, sabido es que el sistema normativo no se reduce a la normas internas, siendo necesario recurrir a la Constitución Nacional y los tratados internacionales (art. 75 inc. 22 CN) como así también al sistema externo a través de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos «órgano máximo de interpretación y aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos».

En este orden de ideas, debemos tener «sumamente» presente el art. 19 de la Constitución Nacional el que garantiza el principio de legalidad, es decir –lo que no está prohibido por ley, está permitido–. Esta norma introduce así el «derecho a la privacidad», reconociendo la existencia de un área íntima ajena a la intervención de los órganos del Estado. De la misma, también deriva, el «principio de autonomía de la persona humana», concebida ésta co-

mo «centro del sistema político» que debe servir al desarrollo de la libertad de las personas; en términos del Dr. Carlos Nino: «siendo valiosa la libre elección individual de planes de vida y la adopción de ideales de excelencia humana, el Estado no debe interferir en esa elección o adopción, limitándose a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno sustenta e impidiendo la interferencia mutua en el curso de tal persecución».² En otras palabras, la autonomía de la voluntad implica «poder de decisión», cuyo único límite es el considerar si tal decisión conlleva la consumación de un daño directo a los derechos fundamentales de otra persona.

Finalmente, y en la misma dirección, es necesario atender al «principio de dignidad de la persona», el cual prescribe que los hombres deben ser tratados según sus decisiones, intenciones o manifestaciones de «consentimiento».

En consecuencia, podemos afirmar

que así como no existe una norma concreta que «contemple» la gestación por otra mujer, no existe una norma que la «prohíba»; al tiempo que sí contamos con principios que emanan de la Constitución Nacional como el de legalidad, libertad, autonomía de la voluntad y dignidad de las personas.

Ahora bien, esta plataforma conformada por normas y principios, se completa con la interpretación que la CIDH efectuó respecto al PSCR o CADH en dos causas: «*Furlan y Familiares vs/ Argentina*» y «*Artavia Murillo vs/ Costa Rica*»; interpretaciones que, no resulta ocioso reiterar, han de ser respetadas por los Estados Partes, tal como lo establece el art. 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el primero de ellos, nuestro Estado fue condenado a reparar en forma integral a Sebastián Furlan y a sus familiares, como consecuencia de la responsabilidad del Estado por no haber adoptado una resolución de una acción civil en un plazo razonable (demoró más de 10 años), agravado por

cuanto la víctima era un adolescente de 14 años. El accidente ocurrió en un predio del Ejército Argentino, en estado de abandono, pero donde usualmente los niños del barrio jugaban. El joven, al colgarse de un travesaño que cae en su cabeza, sufrió un traumatismo encefalocraneano que le provocó graves daños que afectaron su habla, su movilidad, provocándole depresión y reiterados intentos de suicidio. Este caso resulta paradigmático dado que la CIDH estableció estándares jurídicos en relación a los derechos de las personas con discapacidad, el derecho a la igualdad de condiciones y la protección especial que merecen las personas en situación de vulnerabilidad.

Estos conceptos son recogidos en la causa «*Artavia Murillo vs/ Costa Rica*», en el cual la CIDH debió resolver el planteo efectuado por un grupo de ciudadanos costarricenses ante la «Comisión Interamericana de DDHH», por cuanto la Sala Constitucional de Justicia de Costa Rica, declaró inconstitucional el decreto que regulaba la fecundación in vitro (FIV), prohibiendo su práctica.

A la solicitud de los peticionantes de revisar esta decisión presumiendo que violaba los derechos fundamentales a la «vida privada y familiar», a la «salud sexual y reproductiva» y a «gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico», «sin discriminación», la CIDH respondió analizando, en primer término, el art. 11 CADH el cual establece que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada ni en la de su familia. Asimismo, interpreta el art 7, señalando que el principio de libertad debe ser entendido amplio, como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido, resultando un «derecho humano básico» que abarca el principio de dignidad, la autonomía personal y subrayando que la maternidad forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres.

La CIDH pone en un primer plano el papel central de la familia y la vida familiar (art 17) en la existencia de una persona y en la sociedad en general, señalado que la posibilidad de «procrear»

Claves Judiciales

Filiación, autonomía y justicia:
la gestación por otra en Argentina

es parte del derecho a fundar una familia; y vincula el derecho a la vida privada con la autonomía reproductiva y el acceso a servicios de salud reproductiva, lo cual involucra el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho. En consonancia con esto, reconoce el derecho al goce de los beneficios del progreso científico contemplado en el artículo XIII de la Declaración Americana.

El argumento principal desarrollado por la Sala Constitucional para prohibir la FIV, es que mediante esta práctica se pierden embriones, al tiempo que el art. 4 PSCJR protege la vida de las personas a partir del momento de la concepción. Sin embargo, este argumento es refutado por la CIDH atento que sostiene que la prueba científica diferencia dos momentos complementarios y esenciales en el desarrollo embrionario: la «fecundación» y la «implantación». Es en la implantación cuando el embrión puede desarrollarse y aclara que el término «concepción» debe entenderse desde el momento en que ocurre la implantación, razón por la

cual considera que antes de este evento no procede aplicar el art. 4.

Por último, a través del test de proporcionalidad en relación a la decisión de la Corte de Costa Rica, la CIDH considera que al prohibir la técnica de FIV se provocó una severa injerencia en la vida privada y familiar. De este modo aplicó el concepto de discriminación indirecta, el cual implica que una norma o práctica aparentemente neutra, tiene repercusiones particularmente negativas en una persona o grupo con unas características determinadas. La misma se realiza en tres aspectos:

1) *respecto a la condición de discapacidad*; la CIDH toma nota de que la OMS definió a la infertilidad como «una enfermedad del sistema reproductivo definida como la incapacidad de lograr un embarazo clínico después de 12 meses o más de relaciones sexuales no protegidas», considerándola por tanto una discapacidad.

2) *en relación con el género*; la Corte considera que la prohibición de la FIV

puede afectar tanto a hombres como a mujeres, y si bien el papel y la condición de la mujer en la sociedad no deberían ser definidos únicamente por su capacidad reproductiva, la feminidad es definida muchas veces a través de la maternidad.

3) *en relación con la situación económica*; la prohibición de la FIV tuvo un «impacto desproporcionado» en las parejas infértiles que no contaban con los recursos económicos para practicarse la FIV en el extranjero.³

La CIDH determinó que la decisión de la Corte de Costa Rica violó numerosos derechos fundamentales de las víctimas. En definitiva la CIDH reconoció y consolidó el principio de la autonomía personal a través de la elección del proyecto de vida familiar, el derecho a la salud reproductiva, el derecho a formar familia, el derecho a la maternidad, la abolición de cualquier acto o decisión que menoscabe o discrimine a personas que por su condición de vulnerabilidad ya sea por razón de su estado físico, género o por circunstancias eco-

nómicas se encuentren limitados o cercenados sus derechos fundamentales.

Es a partir de este marco que, para el caso en cuestión, se impone otorgar una tutela legal diferenciada. Se trata de una mujer que se encuentra en la imposibilidad absoluta de procrear, que cuenta con embriones crioconservados del matrimonio y otra mujer dispuesta a llevar adelante el embarazo y entregar al bebé a quienes tuvieron voluntad procreacional.

En la causa se respondió por todos y cada uno de los extremos establecidos en la norma 562 proyectada⁴. Así es que se acreditó la esterilidad de la esposa y la pre-existencia de embriones crioconservados con material genético aportado por el marido y por ovodonación anónima.

Por su parte la gestante, previa evaluación de la junta transdisciplinaria, que dictaminó su buen estado de salud física y psíquica, prestó su consentimiento libre, pleno e informado en la causa, mediante «información médico

legal sobre riesgos y complicaciones en el embarazo, en el trabajo de parto y en el posparto; posibilidad de embarazo gemelar del 18%, probabilidad de aborto y malformaciones, etc.», como así también la posibilidad de revocar el consentimiento antes de la transferencia embrionaria. También acreditó ser madre de una niña.

En este punto cabe preguntarse ¿por qué negar el deseo de este matrimonio de tener un hijo luego del trayecto recorrido, contando con la posibilidad de llevar adelante el embarazo?

Negar la autorización significaría desoír todo el marco legal interno y externo antes detallado; a *contrario sensu*, autorizar la gestación por otra mujer, en este caso concreto no es ni más ni menos que respetar las directrices marcadas por la máxima instancia judicial de la región en materia de derechos humanos, en cuanto a los derechos a la vida privada y familiar (art. 11 CADH), a la integridad personal (art. 51 CADH), a la libertad personal (art. 7.1 CADH), a la igualdad y a no ser dis-

criminado (art. 24 CADH) en cuanto al derecho a la maternidad y de conformar una familia, la que juega un papel central conforme art. 17 de la CADD.

En nuestro país se encuentra vigente la Ley N° 26.862 sobre Fertilización Asistida y su decreto reglamentario N° 956/13, cuyo objeto es garantizar el acceso integral a las TRHA, tanto las de baja, como alta complejidad, que incluyan o no la donación de gametos y/o embriones (art. 1^{ero} y 2^{do}). Además del art. 7 se desprende que solo se requiere el consentimiento informado de una persona mayor de 18 años, mientras que el art. 8 establece que las modalidades de cobertura no podrán introducir limitaciones que impliquen la exclusión, debido a la orientación sexual o el estado civil de los destinatarios.

En definitiva, en el caso de imposibilidad de llevar adelante la gestación por ausencia del útero o en casos de infertilidad, para garantizar el cumplimiento de los arts. 2,7 y 8 de la ley de Fertilización asistida, la gestación por otra mujer se convierte en la única téc-

Claves Judiciales

Filiación, autonomía y justicia:
la gestación por otra en Argentina

nica de reproducción humana asistida. En palabras del prestigioso constitucionalista Andrés Gil Domínguez «Si cualquier persona titulariza el derecho fundamental y humano de acceder a dichos procedimientos y técnicas sin discriminación alguna, por ejemplo por la orientación sexual tal como lo sostuvo la CIDH en el caso *Atala Riffo vs/ Chile*, y sin que se exija la acreditación de un diagnóstico de infertilidad, y a la vez, la TRHA comprenden la donación de gametos y/o embriones, no cabe ninguna duda que existen múltiples situaciones que la única forma de garantizar efectivamente el acceso deriva en la gestación por otra».⁵

La «voluntad procreacional» de este matrimonio debe ser atendida, ambos prestaron «consentimiento de someterse a la técnica de reproducción humana asistida heteróloga» y solicitan esta «autorización para realizar la técnica de gestación por otra mujer». Tampoco es posible desoír consentimiento informado prestado por la mujer gestante, así como la información médica legal recibida; siendo el con-

sentimiento informado el que torna lícito el acto.

Está claro que no resulta madre quien ha prestado su consentimiento en someterse a la práctica en forma altruista, a sabiendas de que tras el parto el/los bebé/s han de ser entregados a los padres. En casos como el presente, la atribución de la maternidad por el hecho del parto (art. 242 del Código Civil (hoy 565 ccyc) se ve conmovida. Cuando es otra la mujer que lleva a cabo la gestación y el trabajo de parto es el elemento volitivo el requisito determinante de la filiación.

Como lo expresa la Dra Eleonora Lamm, madre es querer ser madre; si ese deseo o querer no existe, resulta injusto imponer a la persona gestante la maternidad, la cual de hecho no podrá hacerse efectiva en ausencia de dicha íntima voluntad⁶.

La aplicación directa e inmediata de la regla de reconocimiento constitucional y convencional, impone soslayar el 242 del Código Civil, pues la fuerza

normativa de la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional y las condiciones de vigencia dinámicas directas e indirectas emergentes de la directrices emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos «Artavia Murillo vs. Costa Rica», «Furlan y familiares vs. Argentina» y «Formerón vs. Argentina», así lo exigen.

Si toda la normativa acompaña, resulta necesario preguntarnos sobre el por qué de la preocupación que esta posibilidad inviste. Una respuesta sería la que ve en esta práctica una vulneración de derechos a través de la temida explotación.

Por una parte, negar esta vía no garantiza su inexistencia, por el contrario, es necesario estudiarla y regularla, estableciendo formalmente pautas uniformes de compensación. Por otra, el argumento de la explotación no resulta válido en la medida que cercena el derecho de las mujeres a la autodeterminación, reforzando el estereotipo

negativo de la mujer como incapaz de brindar un consentimiento racional.⁷

Los interrogantes que la Dra. Lamm plantea ponen el foco sobre los prejuicios y valoraciones que subyacen a esta temática y que nos confrontan con la concepción y el rol de la mujer que rige en nuestra sociedad, y de los que la norma parece hacerse eco. «¿En qué se funda el afirmar que una persona que se ofrece a actuar como gestante no puede consentir válidamente?; ¿qué argumentos científicos permiten sostener que esto violenta su psicología?; ¿será que se las piensa como mujeres y persiste el sesgo de género?; ¿será que se sigue viendo en toda mujer una maternidad?».⁸

Por último, la segunda solicitud de los peticionantes –la inscripción de los bebés– constituye una clara oportunidad de evitar procedimientos riesgosos que dejan a los bebés en una suerte de limbo hasta subsanar las irregularidades que desencadenan estas prácticas fuera de un marco legal coherente.

No caben dudas que a fin de respetar la voluntad procreacional del matrimonio y, de este modo, garantizar el derecho a la identidad y a que registralmente en los asientos de inscripción de nacimiento exista correspondencia con la realidad de los hechos, se ordenó que el/los niños/niñas se registren a nombre de los peticionantes, dejándose constancia en el legajo de inscripción que se utilizaron gametos femeninos donados anónimamente (hoy 563 ccyc) y que la gestación se llevó a cabo por otra mujer, haciéndole saber dicho origen gestacional a su/s hijo/s.

Hoy en día este aspecto se contempla en el ccyc, por cuanto se reconoce como fuente de filiación a las TRHA, conjuntamente con la que tiene lugar naturaleza y por adopción (art. 558 del ccyc) y el art. 562 ccyc establece que los nacidos por TRHA son hijos de quien dio a luz y del hombre y de la mujer que también han prestado el consentimiento previo, informado y libre en los términos del art. 560 y 561 ccyc, debidamente inscripto en el Registro Civil con independencia de quien haya

prestado los gametos.

No está de más señalar que estas prácticas son cada vez más frecuentes, y las mismas se realizan tanto en el extranjero, como en Argentina. Por tal motivo, son numerosos los fallos que se han dictado en relación a gestaciones por sustitución ya consumadas. En las mismas, suele impugnarse la maternidad de la gestante, o no se inscribe al niño nacido por gestación por sustitución hasta tanto exista sentencia que reconozca la filiación de los comitentes.

Cualquiera sea la estrategia que se utilice, se vulneran los derechos de los niños a ser inscriptos inmediatamente después de su nacimiento, a tener un nombre, a adquirir nacionalidad; en definitiva, el derecho a la identidad, en clara violación a lo establecido en los arts. 7 y 8 de la Convención sobre los derechos del Niño y la ley Nacional N° 26.061 sobre Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (arts. 11 y 13) y homónima Provincial N° 12967.

Claves Judiciales

Filiación, autonomía y justicia:
la gestación por otra en Argentina

En este contexto, no podemos dejar de considerar situaciones como las siguientes: «¿Qué ocurre si luego de nacido los niños los comitentes se arrepienten? ¿Si nace un/a niño/a con malformaciones o enfermedades? ¿Si los comitentes fallecen? ¿Si fallece quien no tenía vínculo jurídico, quedando el/la niño/a privado de, por ejemplo, la capacidad de heredarlo? ¿O si quien fallece es quien sí tenía vínculo jurídico, quedando entonces el/la niño/a sin emplazamiento? La casuística es inmensa, siendo imposible prever la totalidad de las posibles vulneraciones».⁹

Es por ello, que la intervención judicial previa a la transferencia de los embriones y el nacimiento de los bebés permite cumplimentar dos puntos centrales: verificar que se reúnen todos los requisitos contemplados en la norma 562 (suprimida del ccyc) y constatar que la decisión resulte acorde al interés superior del niño que nacerá. En este sentido, debemos interrogarnos sobre que perjuicios pueden sufrir estas criaturas nacidas de un vientre distinto de quien tuvo el deseo de ser

madre y padre y quienes en definitiva cuidarán y criarán a ese hijo/a. La mirada debe estar puesta en el principio rector del interés superior del niño, el cual se respeta determinando inmediatamente de producido el nacimiento su filiación con sus padres y madres de intención, de este modo se garantiza su identidad.

Al mismo tiempo evita incurrir en discriminaciones múltiples que afectarían a la mujer con imposibilidad de gestar por su condición de discapacitada, por su condición de género regido por los estereotipos vigentes, y por su condición social y económica debido a que no puede recurrir a esta práctica en el exterior por los costos que ello implica.

Resulta evidente cuánto urge el establecimiento de un marco regulador que fije uniformemente los requisitos a verificar para que estas decisiones no queden libradas al arbitrio judicial e impliquen un efectivo resguardo de los derechos en juego¹⁰. Trabajar en esta dirección es indispensable para

acabar con la hipocresía que impera en esta, como en otras problemáticas afines, para resguardar el derecho de las personas a decidir con autonomía sobre sus propias vidas, pensando con honestidad en el interés superior del niño y, en definitiva, garantizar que se haga justicia. ■

CITAS

¹ «F.M.L. y otra s/ Autorización Judicial», Protocolo de sentencias Tomo 36, Folio 134, Sentencia N° 4551 de fecha 2 de diciembre de 2014, Jueza Dra. Valeria Vittori.

² NINO, CARLOS. *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*, 2^{da}. Edición ampliada y revisada, 2^{da}. Reimpresión, Editorial Astrea, pág. 204 y 205.

³ *Cien Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad* (# 3,4,7,17 y 24)

⁴ El consentimiento previo, informado y libre de todas las personas intervinientes en el proceso de gestación por sustitución debe ajustarse a lo previsto por este Código y la ley especial. La filiación queda establecida entre el niño nacido y el o los comitentes mediante la prueba del nacimiento, la identidad del o los comitentes y el consentimiento debidamente homologado por autoridad judicial. El juez debe homologar sólo si, además de los requisitos que prevea la ley especial, se acredite que: a) se ha tenido en miras el interés superior del niño que pueda nacer, b) la

gestante tiene plena capacidad, buena salud física y psíquica, c) al menos uno de los comitentes ha aportado sus gametos, d) el o los comitentes poseen imposibilidad de concebir o de llevar un embarazo a término, e) la gestante no ha aportado sus gametos, f) la gestante no ha recibido retribución, g) la gestante no se ha sometido a un proceso de gestación por sustitución más de dos veces. Los centros de salud no pueden proceder a la transferencia embrionaria en la gestante sin la autorización judicial. Si se carece de autorización judicial previa, la filiación se determina por las reglas de la filiación por naturaleza».

⁵ GIL DOMINGUEZ, ANDRES. «La ley de acceso integral a los procedimientos y técnicas médico asistenciales de reproducción humana asistida, sus proyecciones constitucionales y convencionales». *Revista de Derecho de Familia y las personas*, agosto de 2013, editorial La ley, pág. 24)

⁶ LAMM, ELEONORA. «La autonomía de la voluntad en las nuevas formas de reproducción. La maternidad subrogada. La importancia de la voluntad como criterio decisivo de la filiación y la necesidad de regulación legal». *Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria*

de Doctrina y Jurisprudencia N° 50. Editorial Abeledo Perrot, pág. 111.

⁷ LAMM, ELEONORA. «Una vez más sobre gestación por sustitución. Porque la realidad sigue exigiendo legalidad». *Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*. 2015 V, Editorial Abeledo Perrot, pág. 137

⁸ LAMM, ELEONORA. «Gestación por sustitución. Una valiente y valiosa sentencia». *La ley* 21/12/15 AR/DOC/4185/2015

⁹ LAMM, ELEONORA. «Gestación por sustitución una valiente y valiosa sentencia» *La ley* 21/12/15 AR/DOC/4185/2015

¹⁰ Proyecto de ley presentado por la senadora Laura Montero en el Senado de la Nación de fecha 21 de agosto de 2015.